

hacer los cargos como las que literalmente contestó el acusado.

**Artículo 430.**

Después de leída íntegra al reo su confesión, para que la ratifique, enmiende ó corrija, será suscrita el acta por el Juez con el escribano ó testigos de asistencia, y por el acusado, é igualmente por las demás personas que hayan concurrido al acto.

Concluida y firmada por el procesado su confesión, los defensores, antes ó después de firmar el acta, pueden hacer las observaciones que estimen convenientes contra la legalidad del acto.

En su caso disfruta de igual derecho el acusador.

**TITULO III.**

**DE LO QUE DEBE HACERSE CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA Y DE LOS INCIDENTES.**

**CAPÍTULO I.**

**RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTE CONCLUIDA.**

**Artículo 431.**

Concluida la confesión con cargos, en el mismo día el Juez elevará la causa á plenario por auto en forma que se hará saber á las partes. En el mismo auto se

mandará entregar la causa bajo conocimiento al acusador si lo hubiere, y en seguida al defensor, á cada uno por cinco días útiles, á no ser que la causa sea muy voluminosa, en cuyo caso se podrá prorrogar el término hasta por diez días para cada uno, al prudente arbitrio del Juez.

**Artículo 432.**

Dentro del termino expresado el acusador formulará su acusación por escrito, fijando los hechos punibles, su calificación legal, la responsabilidad del procesado y las circunstancias que la agraven.

**Artículo 433.**

De dicho escrito con la causa se correrá traslado al defensor del acusado. Si hubiere más de un defensor, siendo uno solo el acusado, se correrá el traslado al que haya designado en primer término el procesado, ó al que este elija; sin perjuicio de que puestos de acuerdo entre sí los defensores hagan la defensa unidos, pudiendo ampliarles el Juez el termino, á su prudente arbitrio, hasta por cinco días más, pero sin que en ningún caso se hagan tantas defensas cuántos sean los defensores, sino una sola.

Si fueren varios los acusados, el defensor ó defensores de cada uno gozarán de los términos establecidos.

**Artículo 434.**

Vencidos los terminos el Juez mandará recoger los autos de quien los tenga, empleando el apremio si fuere necesario.

## Artículo 435.

Si el acusador se desistiere de la acusación y el delito fuere público, el Juez seguirá la causa de oficio. Si el delito fuere privado, se dictará auto de sobreseimiento en los términos y con las formalidades establecidas en este Código.

## Artículo 436.

Tanto en los delitos públicos como en los privados, si el acusador, el acusado ó su defensor, promovieren prueba, se les recibirá dentro de diez días prorogables á veinte, notificándose el auto en que se mande recibir la causa á prueba á los interesados.

Cuando se hayan de recibir pruebas fuera del lugar del juicio, se hará la designación de tiempo al efecto, teniendo en cuenta las distancias conforme al Código de Procedimientos Civiles. El término extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario.

El Juez, cuando estimare que la prueba se solicita maliciosamente y que no es necesaria para el esclarecimiento de los hechos, podrá negarla, pero el auto en que se niegue la prueba es apelable en ambos efectos.

## Artículo 437.

Rendidas las pruebas ó vencido el término probatorio, se correrá nuevamente traslado á las partes para que presenten su acusación y defensa.

## Artículo 438.

Evacuados los traslados, se citará para sentencia que se pronunciará dentro de los términos señalados en este Código.

## Artículo 439.

Si por cualquiera circunstancia no se pudiere dictar el fallo dentro del término señalado en la ley, se hará constar así en la causa, expresando el motivo y sin necesidad de nueva citación para sentencia se pronunciará esta.

## Artículo 440.

Aun después de la citación para sentencia, los Jueces, cuando crean de importancia la práctica de alguna diligencia, procederán á ella para mejor proveer dentro del término absolutamente indispensable.

## Artículo 441.

Sólo en el caso de que las diligencias probatorias practicadas para mejor proveer después de la citación para sentencia, puedan tener alguna influencia para el resultado del juicio en concepto del Juez, dispondrá este que quede el proceso á la vista de las partes en el mismo Juzgado por tres días comunes, para que expongan lo que á su derecho convenga dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En este caso se hará nueva citación para sentencia.

## CAPÍTULO II.

## DE LOS INCIDENTES.

## Artículo 442.

Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva en cuanto tengan relación con la penalidad,

por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

**Artículo 443.**

Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren.

**Artículo 444.**

Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de esa promoción á las partes para que contesten á más tardar dentro del tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer un hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningún caso de quince días. Vencido que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siguientes una audiencia, y con vista de lo que en ella aleguen las partes, fallará sobre el incidente dentro del tercero día.

**Artículo 445.**

Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior y continuará luego el juicio.

**Artículo 446.**

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

**Artículo 447.**

Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

**Artículo 448.**

Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse separadamente y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 442.

**Artículo 449.**

Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, el cual se sustanciará ante el Juez que conozca del proceso, conforme á las reglas establecidas en el Título Preliminar y en el Tit. II de este Libro.

**Artículo 450.**

El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil, nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos en juicio diverso.

**Artículo 451.**

Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y

en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

#### Artículo 452.

Cuando se pronunciare auto de sobreseimiento y este fuere confirmado por el Tribunal, la parte civil sólo podrá seguir ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante aquel porque fuere el Juez competente para decirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

En idénticos casos se observará lo mismo, si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto, cuando la absolución en el juicio criminal no implique la privación del derecho á la responsabilidad civil, según las reglas establecidas en el Título Preliminar.

#### Artículo 453.

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. Igual remisión se hará por las Salas del Tribunal cuando en los negocios civiles de que conozcan apareciere un incidente criminal.

El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él

se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en este Código para cuando se arguya de falso un documento presentado en juicio civil.

#### Artículo 454.

Cuando el Juez de los autos civiles que no sea competente para conocer del juicio criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión, á menos que el Juez de los autos civiles sea un alcalde de la fracción, á cuyo Juez de Primera Instancia competa conocer del proceso que haya de incoarse.

#### Artículo 455.

Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código Civil y en el 749 del Penal.

#### Artículo 456.

Si por cualquier motivo no se hubiere durante la instrucción dictado el auto de sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal, conforme al Título VI, Libro I del Código de la materia, el defensor, dentro de los primeros tres días de los cinco que se le conceden para evacuar la defensa, presentará escrito oponiendo la excepción ó excepciones que favorezcan á su defenso con fundamento en el citado Título del Código Penal.

## Artículo 457.

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, si el Juez lo estimare necesario, designará día para la audiencia mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

## Artículo 458.

El día de la audiencia, el defensor fundará sus excepciones y el acusador ó la parte civil expondrá lo que convenga á sus derechos.

## Artículo 459.

Sólo en caso de absoluta necesidad se abrirá á prueba el incidente por un término que no exceda de ocho días.

## Artículo 460.

El Juez fallará sobre las excepciones á más tardar dentro de tres días, contados desde el siguiente al en que se celebre la audiencia.

## Artículo 461.

La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

## Artículo 462.

Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra

causa no estuviere preso. Si fuere desechada se seguirá adelante la causa.

## Artículo 463.

Aunque las partes no apelen del fallo de Primera Instancia, referente á las excepciones de que tratan los cinco últimos artículos, dicho fallo será revisado por el superior.

## Artículo 464.

En materia de excepciones fundadas en la extinción de la acción penal, sin perjuicio de las reglas que acaban de establecerse, tendrán presente los Jueces y Magistrados lo que disponen los arts. 253 y 256 del Código Penal.

## TITULO IV.

## CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL  
Y JUECES EN LO RELATIVO Á JUICIOS CRIMINALES  
DE CUALQUIER ESPECIE.

## Artículo 465.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpa- do y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.